

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
SECCION GOBIERNO  
1-0130/A-24. GCV/jtc

CIRCULAR Nº 178

SANTIAGO, 24 de Julio de 1974

Por Of. Nº 50538, de 16 de Julio de 1974, de la Contraloría General de la República, Of. Nº 422, de la Superintendencia de Seguridad Social, dicen a esta Secretaría de Estado lo siguiente:

"En uso de las atribuciones que les confieren sus respectivas Leyes Orgánicas, la Contraloría General de la República y la Superintendencia de Seguridad Social han estimado conveniente impartir instrucciones para la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley Nº 491, de 1974, que restablece la vigencia de disposiciones sobre incompatibilidad entre pensiones de jubilación y retiro, y sueldos de actividad.

CONTENIDO DEL DECRETO LEY Nº 491.-

El artículo único de este cuerpo legal introdujo las siguientes modificaciones al régimen vigente en la materia:

1.- Derogó, en primer término, el artículo 1º del Decreto Ley Nº 96 de 1973, y sus modificaciones, el cual, a su vez, había suspendido, desde el 11 de Septiembre de 1973, la aplicación de las normas sobre incompatibilidad entre pensión y sueldos de actividad, consagradas en los artículos 172 del DFL. Nº 338, de 1960, y en el artículo 17 de la Ley Nº 15.076.

Esta derogación, por expreso mandato del precepto citado, operó a contar del 1º de Junio de 1974, y, en consecuencia, desde esa fecha, se estableció la plena vigencia de los artículos 172 del DFL. Nº 338 de 1960, -con las enmiendas que más adelante se señalarán- y 17 de la Ley Nº 15.076.

2.- Asimismo, el Decreto Ley Nº 491 abrogó el inciso 3º del artículo 172, según el cual, el régimen previsto en esta disposición no se aplicaba a los funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

3.- Finalmente, el cuerpo legal en análisis agregó un nuevo inciso 3º al mismo artículo 172, del siguiente tenor: "La rebaja establecida en el inciso primero no podrá exceder del 50% del monto del o los sueldos".

ALCANCE DE LA INCOMPATIBILIDAD ESTABLECIDA POR EL ART. Nº 172.

El artículo 172 del DFL. Nº 338, de 1960, se aplica exclusivamente a las pensiones de jubilación y retiro otorgadas por servicios prestados al Fisco, a las Municipalidades o a cualquiera otra Institución del Estado, de modo tal que es la naturaleza de esos servicios la que determina el tipo de beneficio previsional afecto a la incompatibilidad de que se trata, sin que importe la entidad de previsión que lo haya concedido. De este modo, entonces, las pensiones otorgadas

en razón de servicios que no tengan tal carácter, como ocurre por ejemplo, con las jubilaciones de Abogados o de Periodistas, en los casos en que provengan de servicios prestados a organismos particulares, no quedan sujetas a la incompatibilidad en examen y no obstan, por ende, a la percepción de la totalidad de los sueldos de actividad.

Igualmente, por no constituir pensiones de jubilación o retiro, quedan excluidas de la incompatibilidad las pensiones de montepíos, en general.

Tampoco alcanza la incompatibilidad a las pensiones de retiro por inutilidades de II y III clase que perciban ex servidores de las Fuerzas Armadas y Carabineros, por cuanto estos beneficios tienen el carácter de indemnización para todos los efectos legales, en conformidad con lo previsto en los artículos 196 del DFL. Nº 1, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, y 105 del DFL. Nº 2, del mismo año, del Ministerio del Interior. Sin embargo, esas pensiones son incompatibles tanto con los sueldos como con los honorarios que puedan percibirse en las Instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional en virtud de la norma específica consultada en el artículo 145 letra c) del DFL. Nº 1, de 1968.

#### AMBITO DE APLICACION DE LA INCOMPATIBILIDAD.

De acuerdo con lo que se ha señalado precedentemente, el artículo 172 del DFL. Nº 338 de 1960, es aplicable, desde el 1º de Junio de 1974:

1.- A los personales que según sus respectivas normas orgánicas, se rigen por el referido Estatuto Administrativo.

2.- A los trabajadores que, aún cuando ordinariamente no se encuentran sometidos a las disposiciones de dicho Estatuto, se desempeñen, sin embargo, en alguno de los Servicios, Reparticiones y entidades enumerados en los artículos 1º y 2º del Decreto Ley Nº 249, de 1973, según lo prevenido en el artículo 17 de este último cuerpo legal, como es, por ejemplo, la situación de personales regidos por el Código del Trabajo pero que prestan servicios en alguno de tales organismos.

3.- A los servidores que si bien no se encuentran afectos a las normas del Decreto Ley Nº 249, de 1973, ni a las del DFL. Nº 338, de 1960, se rigen en forma supletoria por este último ordenamiento jurídico, en los casos en que las disposiciones orgánicas de sus servicios no contienen reglas especiales sobre la materia.

4.- A los funcionarios de la exclusiva confianza del Jefe del Estado que se encuentren en las condiciones a que alude el precepto, por haber sido derogada la excepción que anteriormente se consultaba a su respecto en el inciso 3º del artículo 172.

Por el contrario, la incompatibilidad en examen no se aplica:

1.- A los profesores de las Universidades del Estado y de Concepción, por las pensiones de jubilación o retiro obtenidas en cargos ajenos a la docencia, conforme con el inciso 2º del artículo 172;

2.- A las personas que presten servicios sobre la base de honorarios, por cuanto no tienen la calidad jurídica de funcionarios;

3.- Al Director General de Investigaciones y a los peritos del Laboratorio de Policía Técnica, cuyos sueldos son compatibles con toda pensión de jubilación o retiro, según lo prescriben los artículos 3º del DFL Nº 143, de 1960, y 21 de la Ley 15.143, respectivamente, y

4.- En general, a todos aquellos funcionarios, que en virtud de una disposición legal expresa, actualmente vigente, se encuentran habilitados para percibir íntegramente su pensión de jubilación o retiro y el sueldo de que disfrutaban, o están afectos a normas distintas en la materia, no derogadas por el Decreto Ley Nº 249 de 1973.

#### FORMAS DE DETERMINAR LA INCOMPATIBILIDAD.

Como la incompatibilidad rige desde el 1º de Junio de 1974, para determinar si las pensiones de jubilación o retiro exceden o han excedido de cuatro sueldos vitales del departamento de Santiago, deberá tenerse en cuenta que dicho sueldo ascendió, hasta el 30 de Junio de 1974, a E\$ 13.200.- y que, a partir del 1º de Julio del mismo año, alcanza a E\$ 15.900.-

Para establecer si una pensión se encuentra o no sujeta a la incompatibilidad y, en su caso, precisar el exceso incompatible, debe compararse el monto del beneficio con la cantidad representativa de cuatro sueldos vitales del departamento de Santiago, según su valor vigente a la fecha en que ha debido efectuarse el pago de la respectiva pensión, sin perjuicio de que tratándose de aquellas cuyos montos definitivos no se encuentren entonces determinados, deban efectuarse luego los ajustes que resulten procedentes.

Atendida la naturaleza de la incompatibilidad consagrada en el artículo 172, la cual se hace efectiva, de acuerdo con ese precepto, sobre el sueldo que perciba el funcionario, necesario es entender que, para determinar la incompatibilidad, debe considerarse el monto líquido de la pensión de jubilación o retiro, es decir, el valor resultante luego de practicados los descuentos que la afecten por concepto de imposiciones u otros ordenados por la ley.

Ahora bien, si la pensión no excede de cuatro sueldos vitales, no corresponde efectuar deducción alguna en el sueldo de actividad y el funcionario tiene derecho a percibir íntegramente la pensión y el sueldo asignado al cargo que desempeña.

Por el contrario, si la pensión de jubilación o retiro excede de cuatro sueldos vitales, la parte en que sobrepase este valor debe rebajarse del sueldo de actividad.

Esta rebaja opera previa deducción de las imposiciones previsionales y demás descuentos ordenados por la ley que afecten al sueldo. En consecuencia, dichas imposiciones y descuentos deben aplicarse sobre la totalidad del sueldo nominal asignado al empleo que sirve el funcionario, sin tomarse en consideración la rebaja que el mismo deba experimentar por efectos de la incompatibilidad en referencia.

La rebaja del exceso que resulte incompatible debe hacerse efectiva exclusivamente sobre el sueldo base que tenga asignado el cargo que desempeña el funcionario, ya sea el contemplado en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 249 de 1973 -con sus modificaciones-,

en el caso de personales afectos a la Escala Unica establecida por ese cuerpo legal, o bien, en los demás eventos, el que corresponda de acuerdo con las normas pertinentes. En consecuencia, el descuento no cabe hacerlo efectivo sobre ninguna otra remuneración accesoria de que pueda gozar el funcionario en el desempeño de su empleo, como son, por ejemplo la asignación de antigüedad del artículo 6º del Decreto Ley Nº 249, la signación profesional establecida en el artículo 3º del Decreto Ley Nº 479, de 1974, las asignaciones de zona, por pérdida de caja y, en general, los estipendios anexos al sueldo.

Con todo y en conformidad con lo prevenido en el actual inciso 3º del artículo 172, si el exceso de pensión que deba rebajarse resulta superior al 50% del sueldo o sueldos del funcionario efectuados los descuentos legales a que se ha aludido anteriormente-, dicha deducción debe limitarse sólo a ese 50% del sueldo, que constituye el límite máximo a que puede alcanzar el efecto de la incompatibilidad.

La aplicación práctica de las reglas contenidas en el precepto en examen, se ilustra, para una mejor comprensión, con los siguientes ejemplos:

Ejemplo Nº 1.-

E\$ 50.000.- (pensión líquida al 1º de Junio de 1974)  
 52.800.- (4 sueldos vitales del departamento de Santiago vigente en la misma fecha).

En este caso la pensión no excede de 4 sueldos vitales y, en consecuencia, no procede aplicar la norma de incompatibilidad.

Ejemplo Nº 2.-

E\$ 110.500.- (pensión líquida al 1º de Junio de 1974)  
 52.800.- (4 sueldos vitales del departamento de Santiago, vigentes)

---

57.700.- (exceso de pensión a deducir)

E\$ 140.000.- (sueldos practicadas las deducciones legales)  
 57.700.- (exceso de pensión)

---

82.300.- (sueldo a percibir)

En esta situación como la cantidad que debe deducirse es inferior al 50% se rebaja íntegramente de éste.

Ejemplo Nº 3.-

E\$ 110.500.- (pensión líquida al 1º de Junio de 1974)  
 52.800.- (4 sueldos vitales vigentes)

---

57.700.- (exceso de pensión a deducir)

E\$ 95.000.- (sueldo luego de practicadas las rebajas legales)  
 57.700.- (exceso de pensión a deducir)

---

37.300.- (sueldos que debería percibir)

Sin embargo, en este último ejemplo, atendido que el exceso de pensión es superior al 50% del sueldo líquido, la rebaja debe limitarse exclusivamente a dicho 50%, percibiendo, por tanto, el a-

fectado por concepto de sueldo de actividad la suma de E\$ 47.500.- en lugar de los E\$ 37.300.- que importaba aplicar íntegramente la rebaja del exceso de pensión.

PERSONAL REGIDO POR LA LEY Nº 15.076.-

El artículo único del Decreto Ley Nº 491 de 1974, restableció la vigencia del artículo 17 de la Ley 15.076, que regula el régimen de incompatibilidad entre pensión de jubilación y sueldo en actividad para los médicos cirujanos, farmacéuticos, bioquímicos y cirujano-dentistas funcionarios, a contar del 1º de Junio de 1974.

En consecuencia, desde esa fecha los servicios deberán proceder a efectuar los descuentos que correspondan de las remuneraciones de los profesionales funcionarios que se encuentren en la situación prevista en el citado artículo 17, aplicando para este objeto el procedimiento contemplado en la misma disposición, para la determinación de las rentas incluidas en la incompatibilidad.

Procedimiento para aplicar la incompatibilidad.

En los decretos o resoluciones que se dicten en el futuro para designar a personal de planta o a contrata que, por gozar de pensiones de jubilación o retiro, esté afecto a las incompatibilidades del artículo 172 del D.F.L. Nº 338 de 1960, o del artículo 17 de la Ley 15.076, deberá ordenarse hacer efectiva la rebaja que corresponda efectuar del sueldo asignado al empleo en que se designa al funcionario, sin cuyo requisito la Contraloría General no dará curso a dichos documentos.

Sin perjuicio de lo anterior, los servicios y entidades sujetos al régimen de incompatibilidades analizado deberán practicar, a contar del 1º de Junio de 1974, los descuentos que correspondan de acuerdo con las instrucciones precedentes, pudiendo requerir de sus funcionarios la información necesaria para los efectos de una exacta, adecuada y oportuna observancia de las disposiciones legales que se han aludido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157 del D.F.L. Nº 338 de 1960."

Lo que transcribo a US., para su conocimiento y estricto cumplimiento.

ENRIQUE MONTERO MARX  
COMANDANTE DE GRUPO (J)  
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

A LOS SEÑORES  
INTENDENTES Y GOBERNADORES.  
JEFES DE SERVICIOS DEPENDIENTES.  
JEFES DE DEPARTAMENTOS DEL MINISTERIO.